

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion. (*Ley ant., art. 153.—Ley org. del P. J., art. 562.*)

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado. (*Ley ant., arts. 142, 154 y 155.—Ley org. del P. J., arts. 562 y 563.*)

La claridad de estos dos artículos excusan toda explicacion, y son la consecuencia legítima y natural que producen las recusaciones.

Jurisprudencia.—La percepcion de derechos tiene por objeto, no solo indemnizar al recusado de las utilidades de que se le priva y de la nota que la recusacion imprime, sino tambien poner un precio á su cavilosidad ó capricho de los litigantes. (6 de Setiembre de 1859.)

Respecto á la tramitacion de los incidentes de recusacion de los subalternos ó auxiliares de los Tribunales y Juzgados, aun cuando en esta seccion no dice la ley nada, es seguro que habrá de acomodarse á las reglas establecidas para los Magistrados y Jueces, asimilándolos en lo posible, segun la categoría de cada uno.

TITULO VI.

De las actuaciones y términos judiciales.

SECCION PRIMERA.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL.

Se entiende por *actuacion* toda providencia, auto, notificacion, diligencia ó acto que se consigna en un procedimiento judicial con autorizacion de Escribano, Secretario ó auxiliar, y por *actuaciones* el conjunto de todas las partes que constituyen ese procedimiento.

Con frecuencia se confunde muchas veces en la práctica la *actuacion* con la *diligencia* ó *trámite*, no obstante ser diferentes y tener cada una distinta significacion y pensamiento. La actuacion judicial abraza toda gestion hecha en un procedimiento, con referencia á la persona ó personas que intervienen en el juicio, miéntras que la diligencia denota solo la ejecucion ó cumplimiento de un mandato judicial referente al asunto, y el trámite, el órden que ha de seguirse en todas las partes que componen el expediente.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda. (*Ley ant., art. 7.º*)

Este artículo, como el que le sirve de precedente, no impone pena especial ni declara nulidad alguna por su infraccion, y por lo tanto, habrá de estarse en este particular á lo que preceptúa la legislacion ó disposiciones sobre uso de papel sellado.

A continuacion, y limitado solo á la parte que pueda ser aplicable á las actuaciones judiciales, insertamos el Real decreto, con fuerza de ley, de 12 de Setiembre de 1861 que rige en la materia:

CAPITULO II.—DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS CONTRATOS Y ULTIMAS VOLUNTADES.

SECCION PRIMERA.—De las actuaciones judiciales en general.

Art. 6º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Hasta	1.000 reales,	sello de	2 reales.
Desde	1.001 á 2.000	„ „ „	4 „
„	2.001 „ 4.000	„ „ „	8 „
„	4.001 „ 8.000	„ „ „	16 „
„	8.001 „ 16.000	„ „ „	32 „

Desde 16.001 á 30.000 reales, sello de 60 reales.

„ 30.001 „ 50.000 „ „ „ 100 „

„ 50.001 „ 75.000 „ „ „ 150 „

„ 75.001 en adelante „ „ „ 200 „

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional, con arreglo al artículo precedente. 3.º Las certificaciones de actos de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en la de sustanciaciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.: 1.º En los testimonios que den los Escribanos á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que, sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de las obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros: 1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

CAPITULO III.—DEL USO DEL PAPEL SELLADO

EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los

autos y sentencias de los Jueces y Tribunales y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sellos que corresponde.
Hasta 600 reales.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en éste se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó interes de particulares.

2º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interes se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interes. Las que sean de interes comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual con-

dición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razón de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos, tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO VI.—SECCION 2ª.—*Del papel de reintegro.*

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VII.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitación de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto,

que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demas del reino.

CAPITULO VIII.—DISPOSICIONES PENALES.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquier diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

En 10 de Noviembre del mismo año 1861 se publicó una instruccion para llevar á efecto el anterior Real decreto, cuyos artículos pertinentes dicen así:

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 52. Las certificaciones de actos de conciliacion llevarán papel

del sello proporcional que marca el art. 7º, párafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de dos reales como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se les señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de Sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tulo 9º, libro 4º del Código penal, se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrá á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

Art. 81. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Hé aquí ahora algunas disposiciones posteriores que vienen á modificar, aclarar y ampliar las contenidas en el mencionado decreto:

Real orden de 15 de Marzo de 1862 declarando no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado.

Decreto de 2 de Octubre de 1873 creando un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta.

Decreto de 26 de Junio de 1874 relativo al aumento del 50 por 100 del valor de las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y de los sellos sueltos de todas clases, con excepcion de los de correos y telégrafos, exigibles en los presupuestos correspondientes al ejercicio

del año económico de 1874 á 1875, estampando en el respectivo sello la cantidad á que asciende dicho 50 por 100.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto. (*Ley org. del P. J.*, art. 481, párr. 6.º, y 482, párr. 9.º)

Correspondiendo á los funcionarios que actúan ó llevan la tramitación de un negocio el dar fe de cuantos actos se practiquen en el mismo, de aquí la prescripción de la ley de que todas las actuaciones judiciales sean autorizadas por él bajo la pena de nulidad.

Una omisión se nota en este artículo. Para completarle, la ley debía imponer al funcionario que dé causa á la nulidad la obligación, por vía de pena, de indemnizar á las partes de los perjuicios que con esa nulidad se les irroguen. No lo hace así, y por lo tanto no creemos que esté autorizado el Juez ó Tribunal para acordar esa indemnización, y cuando más podrán imponerle las costas, pues no es justo que las que se causen por su ligereza, imprevisión, ó por otra causa, las paguen las partes que no han dado ocasión á esa nulidad.

Véase.—Sobre actuaciones de los Escribanos en los Juzgados de paz; *Bol.*, tomo XXXI, pág. 195.—Reclamación contra Juez de paz que no se vale de Escribano siempre que corresponde; *Bol.*, tomo XXXI, pág. 482.—Actuaciones de Escribanos numerarios en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley orgánica del P. J. ante los Jueces municipales; *Bol.*, tomo XXXVI, pág. 738.—Habilitación de Escribanos de actuaciones según el art. 492 de la ley org. del P. J.; *Bol.*, tomo XLII, pág. 130.—Atribuciones del Escribano numerario después de la ley org. del P. J.; tomo XL, pág. 402.—Escribano numerario; tomo dicho, pág. 418.—Sustitutos; *Bol.*, tomo XLIII, pág. 179.—Secretario; *Rev.*, tomo IX, página 209; *Bol.*, tomo XXXIV, pág. 529; XXXVI páginas 131, 145, 162, 354, 355 y 418.—XXIV, páginas 163 y 337.—XXV, páginas 337 y 358.—XXIX, páginas 67, 210, 354, 561 y 755.—XXX, páginas 81 y 546.—XXXI, pág. 163, XXXII, pág. 83.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, solo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación. (*Ley org. del P. J.*, art. 481, párr. 3.º)

La disposición de este artículo es justa y previsora. La presentación de un documento ó escrito ante el Juzgado es de suma importancia para los derechos de las partes, y de aquí el que la ley exija que los actuarios pongan nota del día y la hora en que se presenten. La ley ha limitado esta diligencia al solo caso en que para presentarlos haya un término perentorio. Aun cuando esta limitación se explica, porque en este caso es cuando realmente hay gran interés por una de las partes en presentar escritos y documentos, y por la otra en que no se presenten, no hubiera estado, sin embargo demás, que esa diligencia se mandara consignar á los actuarios en toda clase de escritos ó documentos que presentaren, porque á veces, aun cuando el término para presentar documentos no sea fatal ó perentorio, puede producir efectos distintos, según que su presentación se haga ántes ó después de practicar alguna diligencia ó de acordar alguna resolución.

La misma justicia abona al segundo párrafo de este artículo. Puede convenir á las partes por cualquiera razón hacer constar la presentación de escritos ó documentos, y de aquí la conveniencia de que se obligue á los actuarios á dar recibo de esos documentos, y la imposición de las costas también es de justicia que se haga al que tiene intereses en proveerse de ese resguardo.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma. (*Ley org. del P. J.*, art. 481, párr. 6.º)

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; y con media firma las notificaciones y

demas diligencias. (*Ley org. del P. J., art. 481, pár. 6.º*)

En estos artículos no se dice nada sobre nulidad de las actuaciones ó diligencias que se practiquen sin los requisitos que los mismos exigen.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion. (*Ordenanzas de las Audiencias, art. 106.*)

Por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, se dispuso en su regla 5ª, que mientras no se estableciera la organizacion judicial de la ley orgánica, las obligaciones que en ellas se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, se cumplan por los Escribanos de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

La nueva ley no ha hecho innovacion alguna en este punto.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley. (*Ley ant., art. 33.*)

La antigua ley de Enjuiciamiento civil, á fin de evitar abusos, prohibió terminantemente la antigua práctica de que las diligencias de sustanciacion acordadas por las Salas, fueran ejecutadas por los Ministros llamados semaneros ó por los Presidentes, y atribuyó esas funciones á los Magistrados Ponentes en los Tribunales Colegiados y á los Jueces de primera instancia en los Superiores.

La nueva ley mantiene con razon el precepto de la antigua, y faculta á los Magistrados y Jueces, para que cometan dichas diligencias, aquellos á los Jueces de primera instancia y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Pero la nueva ley en el último párrafo de este artículo, hace una

adicion á su precedente en la antigua, que constituye una innovacion de grandísima importancia.

Decia la antigua ley, que ni los Ministros Ponentes, ni los Jueces de primera instancia ni los de paz, podrian cometer estas diligencias á los Escribanos, y la nueva ley dice que no podrán cometerse, sino en los casos autorizados por la ley.

La antigua habia querido evitar y prohibir el abuso muy frecuente de examinar el Escribano por sí solo los testigos y redactar sus declaraciones, leyéndolas luego á presencia del Juez, para que el testigo manifestase si estaba conforme y muchas veces aun sin comparecer á su presencia judicial. Esta práctica era faltar de una manera terminante al precepto de la ley, y gran parte de las acusaciones y de las diatribas que se han lanzado contra el procedimiento secreto, que se ha llegado á calificar de horrible é inícuo, y que tan duros juicios ha merecido á los más altos funcionarios de la administracion de justicia, han tenido origen en esa corruptela, de autorizar contra la ley á los Actuarios para tomar por sí las declaraciones.

Se nos dirá que en algunos Juzgados, especialmente en los de las grandes poblaciones, es casi imposible que el Juez por sus múltiples y perentorias ocupaciones esté presente á las declaraciones de los testigos. Pero esta no será nunca una razon para faltar á la ley, y esas ocupaciones, por muy graves y muy perentorias que sean, no le librarán de la responsabilidad que sobre sí echara al permitir ese abuso.

Pero hé aquí que la nueva ley autoriza á los Magistrados y Jueces para cometer las diligencias de que habla el art. 254 en los casos autorizados por la ley. ¿Qué casos son esos? Creemos que ninguno. Por de pronto ninguna de las diligencias de que habla el párrafo 1º de este artículo pueden cometerse á los Escribanos. Ni las declaraciones de los testigos, ni el cotejo ó comprobacion de documentos, letras ó firmas, la confesion en juicio, la absolucion de posiciones, el reconocimiento ó juicio de peritos, la inspeccion judicial, que son medios de prueba. Todos estos actos han de ser practicados á la presencia de los Magistrados ó Jueces, ó por los municipales cuando se les dé esta comision, y en ningun caso pueden cometerse á los Escribanos, porque la prohibicion es absoluta y alcanza á todos los medios de prueba.

Como excepcion existe la de los testimonios de los documentos pu-